



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO
EXPEDIENTE: 563/2021.
ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE
SENTENCIA.**

RAZÓN. - Naucalpan de Juárez, Estado de México; a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaria da cuenta al Magistrado de esta Sala a través del escrito identificado con número de folio **09536**, y registro **285609**, signado por [REDACTED] autorizado de la parte actora, mediante el cual solicita aclaración y adición de sentencia, **CONSTE.**



SECRETARIA

VISTA la razón de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; el Magistrado **ACORDO:**

PRIMERO. - RECEPCIÓN DE LA PROMOCIÓN.

I.- Se tiene por recibido el escrito de cuenta agréguese a los autos del presente expediente para que surta los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DE LA SENTENCIA.

I. De acuerdo al contenido de los artículos 3º y 23 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al proceso contencioso administrativo, lo rigen, entre otros principios, el de legalidad, sencillez, celeridad y buena fe; además dada la importancia y trascendencia de las sentencias que dicte esta Institución, el Tribunal que las emitió, puede válidamente aclararlas bajo su estricta responsabilidad, toda vez que es de explorado derecho que la sentencia es considerada como acto jurídico de decisión y que como documento es la representación del acto decisorio y el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y en caso de discrepancia el Juzgador debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia como acto jurídico.

En ese sentido, la aclaración de sentencia es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y en general, corregir errores o defectos y su empleo es de tal modo necesario, dado que el numeral 17 de la Constitución General de la República eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los Tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la Institución Procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias.

Ahora bien, los argumentos en que el autorizado de la parte actora basa su solicitud de **adición** de sentencia resultan inatendibles, habida cuenta que si bien es cierto, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal de la materia, sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento o proceso administrativo ante la autoridad administrativa o el Tribunal que la hubieran dictado, indicando los puntos que lo ameriten, no menos cierto lo es, que la citada disposición legal precisa que la autoridad o el Tribunal formularan la aclaración **sin modificar los elementos esenciales de la resolución**, lo que en el caso, con la adición solicitada sí se modificarían los elementos esenciales de la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, emitida por esta Segunda Sala Regional en el juicio administrativo en que se actúa.



Se dice de ese modo lo anterior, toda vez que el solicitante pretende que se ordene a la autoridad demandada la suspensión temporal del local comercial objeto del asunto, en virtud de que también fue una cuestión que solicitó en su petición de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, sobre la que se configuró la resolución negativa ficta reclamada.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto, la parte actora también peticiónó a la autoridad demandada la suspensión del local comercial objeto del asunto, fundamentándose en el artículo 75 fracción III del Reglamento de Mercados, Centrales de abasto y Comercio en las Vías Públicas y/o áreas de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sin embargo, no es jurídicamente posible imponer la medida de suspensión temporal solicitada, toda vez que la reglamentación municipal en mención no es aplicable al caso concreto.

Se dice así lo anterior, toda vez que la materia toral del escrito de petición versa en obtener la posesión del local comercial, para lo cual se condenó a la autoridad demandada a iniciar, radicar, sustanciar y resolver en contra del tercero interesado el procedimiento de recuperación administrativa regulado en los artículos 99, 100 y 101 del Reglamento de Bienes Municipales de Naucalpan de Juárez, México, el cual no permite la aplicación supletoria del Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y Comercio en las Vías Públicas y/o Áreas de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, toda vez que el artículo 4 párrafo tercero de la Reglamentación Municipal citada en primer lugar, indica lo siguiente:

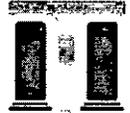
Artículo 4.- ...

*...
Por lo que hace a los procedimientos administrativos señalados en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y en lo conducente el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

Transcripción de la que se nota, que únicamente es posible aplicar de manera supletoria a los procedimientos administrativos contemplados en el Reglamento de Bienes Municipales; la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, la Ley de



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y en lo que resulte aplicable, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; normas legales que no prevén la imposición de alguna suspensión como medida preventiva que sea aplicable en al procedimiento al que se hizo referencia en la sentencia de mérito.

En consecuencia, no es procedente la adición de la sentencia en los términos solicitados por el autorizado de la parte actora, al ser evidente la inaplicabilidad de la norma que invocó al caso concreto.

TERCERO.- PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

I. En otro orden de ideas, respecto al argumento en que la parte actora basó su solicitud de aclaración concerniente en el número del local comercial que se citó en el Resultando de la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, debe decirse que resulta atendible.

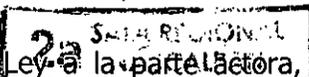
Lo anterior, en virtud de que al analizar la sentencia mencionada, se aprecia que por error involuntario, se señaló de manera incorrecta el número del local comercial que fue objeto del juicio que nos atañe.

En consecuencia, a efecto de subsanar el error aducido, es procedente aclarar la sentencia de mérito, para el efecto de que el apartado de "*Datos Personales de la Actora relacionados con el acto impugnado*", del Resultando único de la sentencia de mérito, diga lo siguiente:

Datos Personales de la Actora relacionados con el acto impugnado:	Local comercial [REDACTED] ubicado en [REDACTED], colonia Naucalpan Centro, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
---	--



Finalmente debe decirse que con fundamento en el artículo 23 del Código legal citado, la presente resolución es parte integrante de la sentencia emitida el once de noviembre de dos mil veintidós, en el juicio citado al rubro, por lo que se tendrá como fecha de notificación de la anterior, aquella en que se dé a conocer esta determinación.



Notifíquese en términos de Ley a la parte actora, tercero interesado y autoridades demandadas.

Así lo acordó y firma GERARDO CASTREJÓN CARRASCO, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la presencia de ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GERARDO CASTREJÓN CARRASCO.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
REGIONAL**

**ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS.
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

GCC/EIVC/PSF.

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en el presente acuerdo, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable. 3